

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 17001-31-03-003-2023-00203-00

Sentencia No. 95

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Yuli Esther Curvelo Carrillo** a través de apoderado judicial en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC** y la **Universidad Libre**, trámite al cual se vinculó al **Ministerio de Educación Nacional** y la **Universidad de la Guajira**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora invocó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, así como la vulneración al principio del mérito por impedir el acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las convocadas. Por ello, solicitó que se ordene a la **Universidad Libre de Colombia** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** “...admitir y/o revincular a la señora *Yulis Esther Curvelo Carrillo* identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.274, para continuar con las demás etapas en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad...”; y como pretensiones subsidiarias solicitó que se conceda la acción de amparo como mecanismo transitorio o provisional, entretanto se acude a la jurisdicción contencioso administrativo y como consecuencia se suspenda el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

2.2. Los hechos relevantes, se resumen así:

Refirió el apoderado que la señora Curvelo Carrillo, se encuentra inscrita en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 aprobando la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos docente aula, sin embargo, refirió que fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos bajo el argumento que el diploma o acta de grado no acreditaban el requisito mínimo de educación ya que la disciplina académica no se encuentra prevista en la OPEC, así entonces, indicó que la actora elevó reclamación el 23 de abril de 2023 ante la Universidad Libre como institución contratada por la CNSC, la cual fue negada por la Universidad y en consecuencia confirmaba su inadmisión.

Indicó que la accionante además de cumplir con el requisito principal de la OPEC cumple con la alternativa correspondiente, esto porque cuenta con título para ejercer la docencia y además, el título de Licenciatura en Lenguas Modernas es de carácter profesional en educación.

Así las cosas refirió que la CNSC y la Universidad Libre, consideran que el título de Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con el requisito mínimo de formación para la enseñanza del Área de Humanidades y Lengua Castellana dado que la adición gramatical “español” no está especificada de forma explícita como énfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad de la Guajira, lo cual es una exigencia inadmisibles debido a que es una interpretación restrictiva del requisito exigido, más aún cuando el Ministerio de Educación ha expresado mediante radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril del 2023 que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir enseñanza en el área de humanidades y lengua castellana.

Indicó además que con dicha decisión se configura un perjuicio irremediable para la accionante comoquiera que aquella es madre cabeza de familia, y debe atender los gastos de manutención no solo de ella sino de su hija menor.¹

2.3. Actuación procesal

La acción de tutela se admitió mediante auto del 7 de julio del presente año, otorgándoles a las convocadas el término de 2 días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y defensa.²

2.4. Réplicas.

- El Jefe de la Oficina Jurídica de la **Universidad de La Guajira** puso de presente que en dicha Institución sí se ofertó el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas y que en el mismo no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español). Por otro lado, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la Universidad de La Guajira no tiene ningún tipo de injerencia en el proceso de selección realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como Institución de Educación.³

- El apoderado especial de la **Universidad Libre** manifestó que los documentos aportados por la accionante no acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación exigidos, pues el diploma que otorgó el título de Licenciada en Lenguas Modernas no se encuentra dentro de las disciplinas previstas dentro de la OPEC en la cual se inscribió. En otras palabras, indicó que las razones de la no admisión del título se relacionan a la imposibilidad de desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el

¹ Archivo No. 02 escrito tutela C01

² Archivo No. 03 Admite tutela C01

³ Archivo No. 05 contestación Universidad Guajira C01

empleo al que aplicó la solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos.

Por lo que consideró que no es acertada la afirmación de la accionante respecto a tener por válido su título de Licenciada en Lenguas Modernas comoquiera que los requisitos se encuentran expresamente indicados en la resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 y si se accediera a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igual que rige el proceso.

Y frente a la afirmación de la accionante de ser madre cabeza de familia indicó que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera docente se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, por lo que, sí lo pretendido es ser nombrada dentro del proceso de selección que se discute por ostentar dicha calidad, la Universidad Libre como operador del proceso de selección no tiene competencia para efectuar dichos nombramientos.⁴

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, indicó que, la situación discutida por la accionante respecto de la verificación de requisitos mínimos se encuentra plenamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, el cual es un acto administrativo de carácter general y frente al cual la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, por lo que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Por otro lado, indicó que, el acta de grado que la acredita como Licenciada en Lenguas Modernas no puede ser tomada como válida en la etapa de requisitos mínimos por cuanto la disciplina académica es diferente a la solicitada por la OPEC, ya que la realidad y la taxatividad de las disciplinas académicas para la OPEC no pueden ser desconocidas y tanto el operador como la CNSC no pueden modificar las condiciones bajo las cuales se ofertó el empleo.⁵

- El Representante Legal del **Ministerio de Educación Nacional**, manifestó que, de acuerdo con la resolución 003842 de 2022 el título de licenciatura en lenguas modernas no se encuentra entre los títulos aceptados para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana para efectos del proceso de selección docente No. 2191 de 2021, no significando ello que no pueda ser incluido en posteriores manuales dicha licenciatura. Indicó que después de que los interesados se hayan inscrito a la convocatoria no es viable modificar aspectos tan relevantes como lo son los requisitos de los cargos, entre ellos los títulos que pueden ser presentados, lo anterior, de conformidad con el decreto 574 de 2022. Finalmente alegó la improcedencia de la acción de tutela pues de los antecedentes narrados en la tutela, se aprecia que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante.⁶

⁴ Archivo No. 06 contestación Universidad Libre C01

⁵ Archivo No. 07 contestación CNSC C01

⁶ Archivo No. 08 contestación Ministerio C01

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de este fallo, corresponde determinar: ¿Si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo e igualdad, de Yuli Esther Curvelo Carrillo, al no haber sido admitida para continuar en el proceso del concurso de méritos de la convocatoria “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.” específicamente los inscritos en la OPEC 182834?

Entonces para responder a dicho interrogante el despacho analizará lo relacionado a la acción de tutela, seguidamente se encaminará a examinar lo concerniente a la subsidiariedad de la acción de tutela y la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, finalmente se confrontará lo solicitado por el accionante con las consideraciones de la Corte Constitucional.

3.2 La acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

3.3 Subsidiariedad de la acción de tutela en controversias por concursos de mérito.

En sentencia T-081 de 2021 la H. Corte Constitucional indicó que “...que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción¹⁹⁶, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio¹⁹⁷.”

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos¹⁹⁸. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio¹⁹⁹. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz

de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente¹⁰⁰¹.”

Siguiendo la misma línea, la Corte indicó que “...Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela¹⁰⁴¹, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

3.4 La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos

En la Sentencia T – 682 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, señaló: “Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa .

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

3.5 Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y trabajo, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, comoquiera que dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes específicamente los inscritos en la OPEC 182834, no fue admitida en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos bajo el argumento que el diploma que certifica su titulación de Licenciada en Lenguas Modernas no cumple con la acreditación de la disciplina académica prevista taxativamente en dicha OPEC, esto es *“licenciatura en lenguas modernas, español (solo, con otra opción o con énfasis)*.

Frente a lo anterior, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Libre, concuerdan en afirmar que los documentos aportados por la accionante no acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación exigidos, pues el diploma que otorgó el título de Licenciada en Lenguas Modernas no se encuentra dentro de las disciplinas previstas dentro de la OPEC en la cual se inscribió.

Así entonces para dirimir el asunto discutido, se tiene que dentro de la convocatoria pública No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes específicamente los inscritos en la OPEC 182834, se establecieron de manera clara y precisa las reglas para proveer los empleos de vacancia definitiva mediante resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 *“por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”* la cual fue publicada en la respectiva página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dentro de la referida resolución se indicaron de manera taxativa los requisitos mínimos para acceder a los cargos que se discuten con la presente acción de tutela, en especial, lo referente a las disciplinas que debían acreditar los participantes para acceder a la OPEC que para el caso particular era la Licenciatura en Lenguas Modernas- español contemplado en el Manual de Funciones en el artículo 2.1.4.5 numeral 9. Resolución que como ya se indicó anteriormente, fue puesta en conocimiento de los participantes de la OPEC previo a la inscripción.

Así las cosas, atendiendo a que la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso comoquiera que la accionada Universidad Libre, realizó una interpretación restrictiva y exegética del pre mencionado artículo en cuanto a exigir que el diploma tuviera la disciplina académica Lenguas Modernas “español”, se advierte que dicha situación no puede ser discutida en esta sede constitucional comoquiera que se trata de parámetros establecidos en los respectivos actos administrativos expedidos para el concurso que nos llama la atención y los cuales fueron debidamente publicados en la página de la Comisión para conocimiento de los concursantes, además de esto, se tiene que la libelista adelantó la respectiva reclamación ante la convocada exponiendo dicha situación la cual fue

resuelta por las accionadas explicándole detalladamente los parámetros tenidos en cuenta para no admitirla en la convocatoria al no cumplir con los requisitos mínimos,⁷ por lo que al constatar que los actos administrativos fueron debidamente publicados y que a la accionante se le resolvió su reclamación debidamente, no podría colegirse que las entidades accionadas se encuentran vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, además, como se indicará más adelante, esta situación enmarcada dentro de un acto administrativo de carácter general se escapa de la órbita de conocimiento de este juez constitucional, pues son situaciones concretas que deben resolverse por el juez natural al no existir vulneración de derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 ha indicado que *“...la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia...”*

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, *“...pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

En la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: *“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

Clarificado lo anterior, en segundo lugar, establecer entonces que el cuestionado concurso se ha desarrollado por medio de actos administrativos no es un hecho de poca monta, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., regula de manera precisa los medios de control que pueden adelantarse ante esa jurisdicción para lograr, como lo dicta su artículo 103 el cual reza *“...la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”,* mientras que el artículo 137 *ibídem,* prevé como causales para el ejercicio del medio de control de nulidad contra actos de carácter general, *la expedición irregular de los actos administrativos cuando estos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia”.*

⁷ Archivo No. 02 pág. 125 C01

En relación con la eficacia del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, en asuntos como el revisado, basta decir que en el Capítulo XI de las medidas cautelares, se contempla especialmente la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, que es una vía expedita al alcance de los accionantes para lograr lo ambicionado en sede de tutela.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, la demanda de tutela en estudio no hace referencia alguna ni menos acredita la razón para establecer y justificar el por qué no se acude al medio de control enunciado, ni menos establece la forma en que el mismo sea ineficaz en el caso analizado.

Es importante señalar que, la acción de tutela se estableció constitucionalmente como un mecanismo de “urgencia” para la inmediata protección de derechos fundamentales, y no para sustituir el mecanismo judicial idóneo para impugnar actos administrativos de carácter general, como son aquellos que establecieron la convocatoria pública para proveer los cargos de docente y directivo, es por ello que, el artículo 6º, numeral 5º, del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así las cosas, encuentra el despacho que la acción contenciosa es el mecanismo judicial idóneo, al alcance de la accionante, para controvertir las actuaciones fustigadas, pues contiene todas las etapas procesales, incluida la etapa probatoria de la que carece la acción de tutela, siendo ese escenario procesal el establecido por el legislador en su amplio margen de configuración para realizar el debate jurídico necesario frente a la controversia planteada en este escenario constitucional.

Ahora bien, referente a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, se advierte que dentro del presente caso el mismo no se configura pues resultó probado que el Manual de Funciones mediante el cual se establecen las disciplinas académicas con las que se deben cumplir para acceder a los cargos y que fue utilizado frente a la accionante, fue el mismo que se utilizó frente a los demás concursantes y que a aquellos se les aplicaron los mismos requisitos allí establecidos, dándoles además las mismas posibilidades de reclamaciones y conocimiento general de los actos administrativos.

Por otro lado, frente al derecho fundamental del trabajo, se constató que el mismo no se está vulnerando pues la sola participación en un concurso de méritos no implica que la concursante vaya a acceder al cargo que aspira, es decir, únicamente se trata de una expectativa de continuar en el concurso que no se traduce en obtener un nombramiento.

Así entonces, dentro del presente trámite constitucional se tiene que al no haber indicado la actora por que el mecanismo judicial no es el idóneo para discutir lo que pretende con la presente acción de amparo, además de no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la protección de derechos fundamentales de carácter urgente,

habrá entonces de decir que la acción de tutela analizada se torna en improcedente por no atender al principio de subsidiariedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **YULIS ESTHER CURVELO CARRILLO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, trámite al cual se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz el contenido de este fallo.

Parágrafo: se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que proceda a notificar y a publicar en su página web esta sentencia a las personas vinculadas en la convocatoria “*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes.*” específicamente los inscritos en la OPEC 182834, a la cual se presentó la accionante.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

CUARTO: Una vez el presente expediente regrese de la eventual revisión realizada por la H. Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb5c0d3081956dd2ca82f8ec73ebf97e1387a49a29596f82bcae039a6cdb6c**

Documento generado en 19/07/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>